



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-623

9 de octubre de 2019

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00270

Solicitante: Anabella Bacci Hernández

Despacho: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Álvaro Muñiz Afanador

Empleado judicial: Víctor Elías Guevara Torres

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13244-40-89-001-2001-00104-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 9 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2019, la doctora Anabella Bacci Hernández, en su calidad de coordinadora de cobro Jurídico del Banco Agrario, pone de presente a esta seccional que dentro del proceso de radicado 2001-0104-00, el cual cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en el cual funge como demandante la entidad para que labora, el 25 de febrero de 2019 solicitó la entrega de los depósitos judiciales, petición que fue reiterada el 30 de Julio de 2019, sin que a la fecha dicha agencia judicial se haya pronunciado. Posteriormente, mediante escrito recibido el 18 de septiembre, aclara que la mora judicial corresponde al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-350 del 19 de septiembre de 2019, se dispuso solicitar al doctor Álvaro Muñiz Afanador y el doctor Víctor Elías Guevara Torres, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, información detallada respecto del proceso de la referencia, otorgándoles el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 23 del mismo mes y año.

3. Informe de verificación

Por escrito radicado el 26 de septiembre de 2019, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual indica que “luego de revisar los libros radicadores y el inventario de procesos que fue allegado a esta corporación en fecha 04 de septiembre de 2019, se pudo constatar que el proceso de la referencia no reposa en este despacho judicial”, debido a que el proceso con el radicado señalado por la peticionaria corresponde a otras partes distintas a las referidas, como prueba de ello, aporta copia de lo que obra en el libro radicador del año 2001.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Anabella Bacci Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso ejecutivo de referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante escrito radicado el 17 de septiembre de 2019, la doctora Anabella Bacci Hernández, en su calidad de coordinadora de cobro Jurídico del Banco Agrario, pone de presente a esta seccional que dentro del proceso de radicado 2001-0104-00, el cual cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, en el cual funge como demandante la entidad para que labora, el 25 de febrero de 2019 solicitó la entrega de los depósitos judiciales, petición que fue reiterada el 30 de julio de 2019, sin que a la fecha dicha agencia judicial se haya pronunciado. Posteriormente, mediante escrito recibido el 18 de septiembre, aclara que la mora judicial corresponde al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

Respecto de las alegaciones del peticionario, el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento, en el cual indicó que “luego de revisar los libros radicadores y el inventario de procesos que fue allegado a esta corporación en fecha 04 de septiembre de 2019, se pudo constatar que el proceso de la referencia no reposa en este despacho judicial”, debido a que el proceso con el radicado señalado por la peticionaria corresponde a partes distintas de las referidas, como prueba de ello, aporta copia de lo que obra en el libro radicador del año 2001.

De ese modo, es menester resaltar que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6,² establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama, y adicionalmente, mediante Circular Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, el Consejo Superior determinó que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que **apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos**, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones”*.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, se advierte que este trámite apunta exclusivamente a un control de términos judiciales; sin embargo, de la información suministrada por el doctor Víctor Elías Guevara Flórez, se tiene que el proceso ejecutivo identificado por la peticionaria con el radicado 2001-0104-00, no reposa en los expedientes que tiene asignado e inventariado el despacho judicial requerido; adicionalmente, en el proceso con año y consecutivo No. 2001-00104-00 que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, difieren las partes en litigio como quiera que en este último la parte demandante responde a David A. Silva Torres y la demandada a Alba Sofía Atencia Pérez, según consta en el libro radicador visible a folio 13, por lo que no es dable inferir la existencia de mora judicial en el proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia, se ordenará el archivo del presente trámite.

Por otra parte, como quiera que el 26 de septiembre hogaño la peticionaria indicó que el expediente objeto de su solicitud de vigilancia judicial es de conocimiento del Juzgado 1º Civil del Circuito de El Carmen de Bolívar, se ordenará que dicha solicitud sea sometida a reparto, toda vez que se alega la mora judicial de un despacho judicial diferente al inicialmente requerido. Para ello, es importante poner de presente a la peticionaria los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, la cual debe contener: “(i)

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary. Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co Cartagena – Bolívar. Colombia

nombre completo y la identificación del peticionario; (ii) una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; (iii) identificación del o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y (iv) las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante”.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

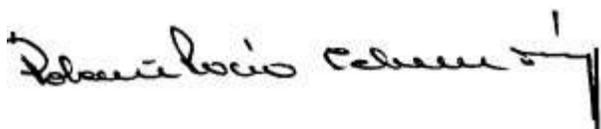
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Anabella Bacci Hernández, en calidad de coordinadora de cobro Jurídico de la entidad demandante en el proceso ejecutivo identificado con el número de radicación 13244-40-89-001-2001-00104-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Someter a reparto la solicitud de vigilancia judicial con código EXTCSJBO19-3379 formulada por la señora Anabella Bacci Hernández, por las razones anotadas.

Comunicar la presente resolución a la peticionaria, al doctor Álvaro Muñiz Afanador y el doctor Víctor Elías Guevara Torres, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidente

M.P. IELG / KUM